



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Mirna Cecilia Rincón Vargas y Miguel Ángel Vila Ruiz, Presidenta y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Dos billetes de depósito con números <b>N 820047 86</b> y <b>N 820048 96</b>, expedidos por el Bancó del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, que amparan las cantidades de \$87,749.97 (Ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.) y \$87,749.97 (Ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.), que corresponden a los pagos del anticipo y remanente de los gastos y honorarios del perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de topografía.</p>	<b>56888</b>

Documentales recibidas el uno de diciembre de dos mil diecisiete en Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Presidenta y el Síndico Procurador del Municipio de Playas de Rosarito, cuya personalidad tienen reconocida en autos y de conformidad con los artículos 10, fracción III<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 32, párrafo tercero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>4</sup>, 3<sup>5</sup> y 4<sup>6</sup> del

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 32.** (...).

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho **Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Acuerdo General **15/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; así como 159<sup>7</sup> y 160<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley, se tiene al Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, desahogando los requerimientos formulados mediante proveídos de nueve de agosto y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, al exhibir los billetes de depósito con números **N 820047 86** y **N 820048 96**, expedidos por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, que amparan las cantidades de \$87,749.97 (Ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.) y de \$87,749.97 (Ochenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.), respectivamente, que corresponden, el primero, al cincuenta por ciento de anticipo y el segundo, al cincuenta por ciento de remanente, por concepto de pago de gastos y honorarios del perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de topografía.

En relación con lo anterior, dese vista al mencionado perito con copia del escrito de cuenta y dígasele que se encuentra a su disposición el billete de depósito que corresponde al anticipo de sus gastos y honorarios, una vez que se recabe el endoso y la autorización correspondientes de la

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>7</sup>**Artículo 3.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

<sup>8</sup>**Artículo 4.** El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 159.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>8</sup>**Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal, previa expedición del comprobante de pago con los datos fiscales que al efecto proporcione el Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, a cuyo efecto, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>10</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiere a dicho municipio para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este auto, manifieste los datos fiscales necesarios para la expedición de los comprobantes de pago de los gastos y honorarios del ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por este Alto Tribunal en materia de topografía, apercibido que de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>11</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto el estado procesal del expediente y, toda vez que los peritos designados ya aceptaron el encargo conferido y rindieron la protesta de ley, conforme a las actas de comparecencia que fueron agregadas mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete; con fundamento en el artículo 149, fracción III<sup>12</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se concede a los ingenieros Santos Segura Rubio y José Ricardo Alonso Madrid González, peritos en materia de topografía, designados por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, así como al ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **un plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que presenten sus respectivos dictámenes periciales.

Por otro lado, se tiene al municipio actor reiterando como autorizada a la persona que menciona, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con apoyo en los artículos 4,

<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>12</sup>**Artículo 149.** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: (...).

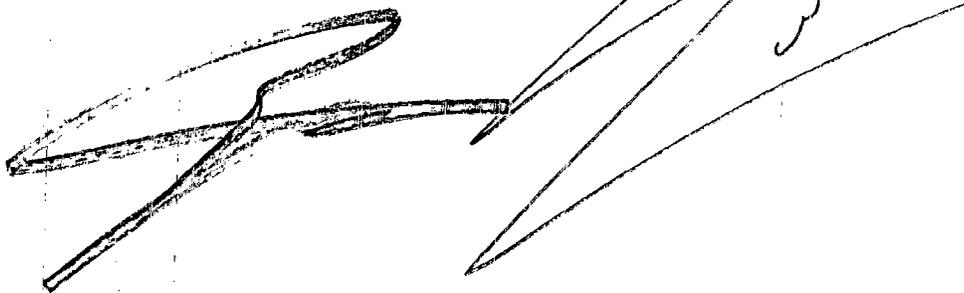
III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

párrafo tercero<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria y 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste. EGM/JHGV. 33

<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>14</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>15</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.